

2015

---

# **LA NUEVA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL Y SUS POSTURAS SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

---

PROGRAMA SOBRE POLÍTICAS DE GÉNERO

---

# **LA NUEVA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL Y SUS POSTURAS SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

---

PROGRAMA SOBRE POLÍTICAS DE GÉNERO



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA












PROGRAMA SOBRE  
POLÍTICAS DE GÉNERO

## LA NUEVA CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL Y SUS POSTURAS SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO


Desde la entrada en funcionamiento de la Cámara Nacional de Casación Penal el 2 de marzo de 2015 (Acordada N° 11/2015), el Programa sobre Políticas de Género viene haciendo un seguimiento de sus decisiones ya que, en razón de su competencia, muchos de los casos que involucran violencia de género se resolverán en ese tribunal.

Hasta ahora, hemos encontrado básicamente decisiones vinculadas con la procedencia de la suspensión del juicio a prueba (SJP) en los casos que involucran violencia de género y su compatibilidad, o no, con los compromisos contraídos por el Estado argentino al ratificar la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

Las resoluciones sobre si procede o no la SJP en los casos de violencia de género que hemos relevado por el momento son las siguientes<sup>1</sup>:

Carátula	Fecha	Fuero de origen	Decisión cuestionada	Opinión MPF	Parte que impugna	Decisión de la CNCP	Acceso a la resolución
1. Repetto	27/3/15	Correccional	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
2. Setton	7/4/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
3. Herrero	10/4/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
4. Riquelme	22/4/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Consentimiento	Defensa	Revoca la decisión	
5. Rabaza	24/4/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
6. Chavero	30/4/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
7. Pereyra Arboleda	26/5/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
8. Fernández	28/5/15	Correccional	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión (por mayoría)	
9. Calvelo	3/6/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
10. Rocca Oroya	3/6/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
11. Mencia	3/6/15	Criminal	Reglas de conducta	-	Defensa	Confirma la decisión	

<sup>1</sup> El relevamiento se hizo a través de una búsqueda manual, respecto de las decisiones de la CNCP desde su entrada en funcionamiento hasta el 15/6/2015 que están publicadas en el CIJ.

12. Berio	9/6/15	Correccional	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
13. Novo	10/6/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	
14. Capozucca	11/6/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Consentimiento	Defensa	Revoca la decisión	
15. Martínez	11/6/15	Criminal	Denegatoria de la SJP	Oposición	Defensa	Confirma la decisión	

## CONSIDERACIONES GENERALES

---

En líneas generales, la Cámara viene sosteniendo que es razonable interpretar que las obligaciones contraídas por el Estado argentino al ratificar la Convención de Belém do Pará tornan incompatible la SJP en los casos que involucran violencia de género, conforme lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Góngora”.

Esta postura se advierte particularmente en los votos de algunos de sus integrantes.

Así, los jueces Magariños y Días, entienden que la palabra “juicio” del artículo 7.f de la Convención –según el cual los Estados asumieron el compromiso de “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, *un juicio* oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”- tiene un significado preciso, definido por las normas de la Constitución Nacional en las que se menciona esa palabra –el debate oral. Por eso, no existe margen normativo alguno para afirmar que la audiencia de SJP cumple con la exigencia de “juicio” en materia penal. En consecuencia, las normas constitucionales que definen el concepto de “juicio” determinan el sentido y alcance de tal requisito de la Convención, respecto de todo comportamiento que, con significado de infracción penal, sea portador de un carácter expresivo de violencia contra una mujer (véase el fallo “Fernández”).

En un sentido similar, los jueces García y Días consideran que –de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente “Góngora”- lo que la Convención de Belém do Pará impone es la realización de un juicio en el que pueda emitirse un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia, y por ende verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos (véase su voto en “Pereyra Arboleda”).

Con una postura contraria, el juez Niño considera que conceder la SJP en los casos que involucran violencia de género no es incompatible con las obligaciones contraídas por el Estado argentino al ratificar la Convención de Belém do Pará (véase su voto en “Repetto”).

Finalmente, los jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morín han desarrollado una postura intermedia. Consideran que en los casos que involucran violencia de género, no pueden asumirse “criterios absolutos” ni soluciones unitarias y uniformes lejanas a las particularidades del caso. Sostuvieron que en cada caso concreto se debía analizar si la suspensión del juicio a prueba podía ser una alternativa, sin establecer un patrón general que implique denegarla o concederla de manera automática. Entre las pautas de valoración, pueden considerarse –en consonancia con lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Opus vs. Turquía” (Demanda N° 33401/02, Sentencia del 9 de junio de 2009)- la gravedad del delito, la índole de los daños padecidos, el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión fue planificada, la probabilidad de reiteración, etc. (“Herrero”, “Riquelme” y “Rocca Oroya”).

## **ALGUNAS CONSIDERACIONES EN PARTICULAR**

---

### **Valor del dictamen del MPF sobre la procedencia de la SJP**

Las discusiones en torno a la obligatoriedad –o no- del dictamen fiscal han variado según si se trata de un delito de competencia correccional o criminal.

En cuanto a los delitos de la justicia nacional en lo correccional (conminados con una pena menor a los tres años) hasta ahora se han relevado tres casos (“Repetto”, “Fernández” y “Berio”).

En los casos “Repetto” y “Fernández”, la Cámara no adoptó una postura absoluta. En ambos casos, la defensa había cuestionado sendas decisiones judiciales que rechazaban la aplicación del instituto en tanto el juez y la jueza respectivos habían aludido al dictamen del MPF, que se había opuesto a la concesión de la SJP. La defensa argumentó que para este tipo de delitos, el consentimiento del fiscal no era necesario a los fines de la concesión de la SJP. La Cámara, rechazó este agravio, pero no con argumentos de fondo, sino teniendo en cuenta que ninguna de las dos decisiones habían estado exclusivamente fundadas en la oposición de la Fiscalía, sino en argumentos adicionales introducidos por los respectivos jueces.

Además, en el caso “Fernández” se destacó que si bien el juez había afirmado que el dictamen fiscal tenía carácter vinculante, lo cierto es que había proporcionado sus propias razones para denegar el pedido.

Por su parte, en el caso “Berio”, la jueza Garrigós de Rébora sostuvo que en los casos

del inciso 1, art. 76 bis, CPN, la oposición del fiscal al pedido de suspensión de juicio a prueba no puede dirimir sin más la instancia solicitada. Por lo tanto, superado el análisis de admisibilidad de la opinión fiscal, sólo sería vinculante para el juzgador/a si se estuviera en una situación abarcada por el cuarto párrafo del artículo 76 bis, CPN. Sin embargo, y en una línea similar al de los dos casos anteriores, se tuvo en cuenta que la jueza de la instancia anterior no se había fundado en lo solicitado por la representante del MPF sino que, tras analizar la pertinencia de esa opinión, había hecho su propio juicio del caso.

En un sentido similar, el juez Niño también consideró que en los casos del inc. 1 del artículo 76 bis, CPN, la opinión fiscal adversa a la concesión de la suspensión del juicio a prueba no resulta vinculante para el juez, quien puede avanzar en la concesión del instituto, siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos legales que, taxativamente, el texto legal establece (véase su voto en “Berio”).

Distinto es el caso en lo que atañe a los delitos de competencia criminal. Hasta ahora hemos detectado que se considera que el dictamen fiscal es vinculante, aunque tiene que estar debidamente fundado y ser sometido a un análisis de logicidad por parte del tribunal.

Así, de acuerdo con el juez Bruzzone, es preciso analizar cuál es el enfoque político criminal adoptada por la PGN mediante instrucciones generales. En el caso “Herrero”, tuvo en cuenta que existe un criterio general de actuación al que los/as fiscales, de las diversas instancias y etapas del proceso, deben atenerse de acuerdo a su organización jerárquica y piramidal y para responder al principio de unidad de actuación, pero de la que no se pueden extraer conclusiones rígidas para cada caso en concreto.

Al respecto, en los casos en los que el/la representante del Ministerio Público Fiscal se opone a la concesión del beneficio, y funda esa oposición en las obligaciones del Estado argentino conforme fueron interpretadas por la Corte Suprema en el precedente “Góngora”, la postura de la Cámara es que esa oposición es vinculante. Aún así, la Cámara –al convalidar las decisiones que se fundaron en la opinión negativa del MPF- tuvo en cuenta que este último, además de mencionar la doctrina de “Góngora”, se había opuesto basándose también en cuestiones de política criminal y en las circunstancias del caso concreto (véase “Setton”, “Herrero”, “Rabaza”, “Chavero”, “Rocca”, “Calvelo” y “Martínez”).

En el caso “Riquelme”, donde el MPF había prestado su consentimiento, los jueces Bruzzone, Morín y Sarrabaybrouse sostuvieron que el posicionamiento de la fiscalía era determinante y vinculante, previo análisis de razonabilidad. Por eso, revocaron una decisión de un tribunal oral que había rechazado la SJP pese al consentimiento del MPF. Para así decidir, tuvieron en cuenta las circunstancias particulares del caso y el consentimiento del MPF. En un sentido similar resolvieron el caso “Capozucca”.

## **Configuración de un hecho de “violencia de género” a los fines de la aplicación de la Convención de Belém do Pará**

En general, puede afirmarse que para la Cámara, a la hora de determinar si nos encontramos ante un caso de violencia de género, corresponde analizar los hechos conforme fueron descritos en el requerimiento de elevación a juicio del MPF, como también las evaluaciones de riesgo de la OVD y las características del vínculo allí consignadas.

Así, la Cámara convalidó rechazos de la SJP que a su vez –para concluir que los hechos involucrados constituían un caso de violencia de género- habían tomado en cuenta la descripción de los hechos en el requerimiento de elevación a juicio y el informe interdisciplinario de la OVD –de donde surgían ciertas características del imputado y de la pareja compatibles con una situación de violencia de género (“Setton” y “Rabaza”). Además, en el caso “Chavero”, se consideró fundada la oposición del MPF que había tomado en cuenta las circunstancias propias del hecho, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, que le permitían sostener que, por su gravedad y razones de política criminal, era necesaria la realización del debate, para determinar con mayor precisión cuál es la significación jurídica apropiada. En este caso, se agregó que la oposición fiscal puede fundarse, por razones de política criminal, en las características del hecho, aunque siempre el MPF deberá motivar su dictamen.

En el caso “Herrero”, el juez Sarrabayrouse consideró que la opinión del MPF – que se había opuesto a la concesión de la SJP porque, en función de la descripción de los hechos del requerimiento de elevación a juicio, era aplicable la doctrina de “Góngora”- aparecía razonable y que así como no todo acto contra una mujer será violencia de género, tampoco resulta necesaria su reiteración para que se configure. En ese mismo caso, el juez Bruzzone también consideró que la opinión del fiscal, que había tomado en cuenta los hechos imputados para concluir que era de aplicación el caso “Góngora”, no era arbitraria. En un sentido similar se pronunció el juez Morín.

En el caso “Pereyra Arboleda”, la Cámara transcribió el requerimiento de elevación a juicio y tuvo en cuenta que el MPF había contextualizado los hechos como “episodios de violencia de género intrafamiliar” y había aludido expresamente a la existencia de una relación de pareja entre el imputado y la víctima, a los hijos en común y a cómo habían sido las agresiones. Consideraron por lo tanto que la calificación de esos hechos como “violencia de género” no era arbitraria y que en todo caso, el análisis de las circunstancias, motivaciones y naturaleza de la relación no podía ser más exhaustiva antes del juicio. Los argumentos de la defensa en relación con que la agresión no habría sido grave, que habría sido aislada y que no había estado motivada en el género de la denunciante, remiten a cuestiones probatorias y de mérito, ajenas a la audiencia de SJP. También se explicó por qué había una “delgada línea” entre ciertos casos de violencia doméstica y de violencia contra la mujer.



En el caso “Rocca Oroya” se convalidó la opinión del Fiscal, que se había opuesto al beneficio, ya que, según la descripción de los hechos y la declaración prestada por la víctima en la OVD, el caso se adecuaba a un supuesto de violencia de género contra una mujer. Si bien la víctima, luego de su presentación en OVD, se había presentado en el juzgado y había morigerado y relativizado la violencia denunciada, la Cámara tomó en cuenta la evaluación de la situación de riesgo, las lesiones acreditadas y que el cambio de postura de la víctima podría tener una mejor respuesta en la amplitud probatoria prevista en la etapa de debate.

En el caso “Novo” se consideró que el dictamen fiscal que se oponía estaba adecuadamente fundado. En ese caso, el MPF había tomado en cuenta, no sólo las características del hecho, sino también nuevas denuncias de violencia que había hecho la denunciante contra el imputado, es decir, el “estado de situación actual”.

Párrafo aparte merece la cuestión en relación a cuáles son los delitos que configuran violencia de género en los términos de la Convención. Al respecto, en el caso “Berio” se discutía si el delito de desobediencia a una orden judicial –cuyo bien jurídico protegido sería la “administración pública”–, configuraba un caso de violencia de género. La jueza Garrigos de Rébora consideró que, dadas las particularidades del expediente civil en el que se había librado la orden restrictiva, era ineludible pensar que el imputado, más que pretender eludir la disposición judicial, había pretendido mantener el contacto vedado, para lo cual ignoró la orden. Por lo tanto, la persona que (por la imposibilidad de protegerse por sus propios medios) había solicitado protección, no puede obtenerla ante la imposibilidad del aparato judicial de imponer su designio. Por todo ello, convalidó la decisión de la instancia anterior que había considerado que era preciso analizar la desobediencia denunciada bajo una perspectiva de género. En un sentido similar, el juez Magariños –también en el caso “Berio”– consideró que el hecho imputado no era uno con carácter exclusivamente contrario al bien jurídico “administración pública”, sino que aparecía directamente relacionado con el significado de violencia contra la mujer que caracteriza al conflicto que se encuentra en la base del trámite judicial en cuyo marco se habría producido el quebrantamiento de la figura penal imputada. Por todo esto, se consideró que, en tal contexto, la desobediencia a una orden judicial, podía configurarse como un delito basado en el género.

En síntesis, el análisis respecto de si se está ante una situación de violencia en los términos de la Convención de Belém do Pará, requerirá un análisis de los hechos del requerimiento de elevación, en conjunción con la información que surja del informe interdisciplinario de riesgo de la OVD. Y en el caso del delito de desobediencia judicial, a los fines de evaluar si configura un caso de violencia de género, corresponderá mirarlo con perspectiva de género, teniendo en cuenta el contexto en el cual la orden presuntamente desobedecida fue expedida.

## Relevancia de la opinión y situación de la víctima

Una de las cuestiones a destacar de esta serie de decisiones es que, en algunas de ellas, se han convalidado las decisiones tanto de fiscales como de jueces/as que –entre otras pautas de análisis sobre la procedencia del instituto- le han dado alguna relevancia a la opinión de la víctima y a su intervención en el proceso.

En el caso “Repetto”, consideraron que la decisión de la jueza –en tanto había “tomado nota” de la opinión de la víctima (que quería ir a juicio), entre otras cuestiones- estaba debidamente fundada.

En el caso “Herrero”, donde la defensa había dado relevancia a la ausencia de las víctimas (pese a estar debidamente notificadas) a la audiencia del 293, CPP, el juez Sarra- bayrouse –en respuesta a un planteo de la defensa- consideró que de dicha ausencia no se podía extraer conclusión alguna ya que podía significar muchas cosas (que no querían entrar en contacto con el imputado, porque no se había alcanzado a ningún tipo de composición, etc.).

En el caso “Riquelme”, donde –con la venia del MPF- la CNCP concedió la SJP, los jueces tuvieron en cuenta la participación de la denunciante en todas las etapas del proceso.

Aún así, en el caso “Rocca Oroya” donde la denunciante, luego de su presentación en OVD, se había presentado en el juzgado y había morigerado y relativizado la violencia denunciada, y además había consentido la concesión del SJP- la Cámara tomó en cuenta la evaluación de la situación de riesgo, las lesiones acreditadas y consideró que el cambio de postura de la víctima podría tener una mejor respuesta en la amplitud probatoria prevista en la etapa de debate.

Finalmente, en el caso “Martínez” se consideró razonable y fundada la opinión del MPF que se había opuesto a la SJP. En ese caso, el MPF había tenido en cuenta, además de la gravedad del hecho, *“las lesiones sufridas por la víctima como consecuencia del suceso, así como los vestigios psicológicos de los que ella misma había dado cuenta durante la audiencia”*.

En síntesis, se advierte cierta tendencia a convalidar las decisiones de jueces/zas y fiscales que, para analizar la procedencia de la SJP, toman como una de las pautas a tener en cuenta, la opinión de la víctima.

## **Sentido de la expresión “sancionar” del artículo 7.b y “juicio oportuno” del artículo 7.f de la Convención de Belém do Pará**

En muchas de las decisiones relevadas, las defensas cuestionaron la interpretación que los/as jueces y fiscales habían hecho de los términos “sancionar” y “juicio oportuno” (en todos los casos, los/as magistrados/as siguieron la interpretación que hizo la Corte Suprema en “Góngora”).

En el caso “Setton”, los jueces Días y Jantus consideraron que ambos conceptos debían ser interpretados de modo tal como lo había hecho la Corte Suprema en “Góngora” y que esa doctrina debía ser seguida en la instancia casatoria dado el valor institucional que poseen sus decisiones.

En el caso “Fernández”, el juez Magariños –a cuyo voto se remitió el juez Días– sostuvo que desde una exégesis puramente gramatical entre el artículo 7 inciso f (que habla de “juicio oportuno”) y la regulación del instituto de suspensión de juicio a prueba consagrada en el Código Penal Argentino, que supone, precisamente, la no celebración del juicio, parece evidente la contradicción normativa que media, y que obliga a interpretar entonces como excluido de la posibilidad de aplicación del instituto destinado a evitar la realización del juicio, a todo supuesto con significado comunicativo de ejercicio de violencia contra la mujer. En definitiva, no existe margen normativo alguno que permita alcanzar una conclusión que afirme que la audiencia prevista por el artículo 293 de la ley Procesal Penal Nacional, es compatible con la definición del significado de la exigencia de “juicio” en materia penal, contenida en las normas de la constitución de nuestro país, en función de las cuales corresponde, a su vez, determinar el sentido y alcance de ese requisito de “juicio”, *respecto de todo comportamiento que, con significado de infracción penal, sea portador de un carácter expresivo de violencia contra una mujer.*

Según los jueces García y Días, el deber de realizar un juicio que surge de la Convención de Belém do Pará es una exigencia autónoma y no alternativa al deber de reparar. Por lo tanto, y remitiéndose a lo que sostuvo la Corte Suprema en “Góngora”, consideró que no podía establecerse ninguna relación entre la reparación del daño prevista por el instituto de la SJP en nuestro derecho interno y las obligaciones asumidas por el Estado en relación con el establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo de las mujeres víctimas al resarcimiento o reparación del daño (véase su voto en “Pereyra Arboleda”).

## **Sobre la imposición de un tratamiento como regla de conducta**

En el caso “Mencia” la defensa cuestionó que el tribunal –que había concedido la SJP con la venia del MPF- impuso como regla de conducta al imputado el sometimiento a un Programa para Hombres Violentos del GCBA. La defensa destacó que tal regla de conducta no había sido pedida por la Fiscalía, y que se violaba por lo tanto la imparcialidad del tribunal. También consideró que se trataba de una intromisión indebida en la vida privada de su asistido.

Los jueces Bruzzone, Morín y Sarrabayrouse, consideraron que la imposición del tratamiento debía ser considerado en el marco del artículo 27 bis, inc. 6, CPN y que la necesidad y eficacia de esta regla de conducta era consecuente y hallaba evidente justificación en la naturaleza de los hechos por los que el caso había sido elevado a juicio. Por lo tanto, el recurso fue rechazado.

### RESUMEN DE LOS CASOS RELEVADOS

#### **CCC 68446/2013/PL1/CNC1, “Repetto”, rta. 27/3/2015, Reg. S.T. 37/2015 (Sala de Turno compuesta por los jueces Niño, García y Magariños)**

La defensa impugnó la decisión de la Jueza Nacional en lo Correccional en tanto había rechazado el pedido de suspensión de juicio a prueba. Argumentó que la decisión era arbitraria e inmotivada. Aludió a que si bien la jueza había mencionado la postura del Ministerio Público Fiscal (que no había prestado su consentimiento), el consentimiento de este último no era necesario por el tipo de delito involucrado. La defensa agregó que, incluso si fuera así, la jueza había omitido hacer un examen de legalidad y razonabilidad de la oposición fiscal.

La CNCP consideró que el recurso era inadmisibile.

La denegatoria de la SJP no es uno de los motivos que habilitan el recurso de casación, pero dados sus efectos, debe considerársela comprendida en esa enumeración. Aún así, el recurrente tiene la carga de demostrar la presencia de un motivo de casación (art. 456, CPP) o de lo contrario, sustanciar un agravio federal (Cf. doctrina de la Corte Suprema en “Di Nunzio”).

La Sala consideró que el primer agravio de la defensa no era tal, ya que la jueza no había considerado que necesitaba consentimiento de la fiscalía, sino que había desarrollado sus propios argumentos para rechazar la probation –la relación previa entre el imputado y la presunta víctima y la naturaleza y las circunstancias de la agresión, hacían aplicable la Convención de Belém do Pará, de la que surgen obligaciones incompatibles con la SJP conforme fueron interpretadas por la Corte Suprema en “Góngora”. Además, la jueza había tomado nota de su postura y la de la víctima (ambas en el sentido de que querían ir a juicio). Por lo tanto, el agravio de la defensa no era real, ya que la sentencia no se había apoyado en los que el recurrente le atribuía y reputaba erróneos.

Además, la Sala consideró que no se advertía que se hubiera sustanciado la existencia de un cuestión federal decisiva en los términos de la doctrina del caso “Di Nunzio”, ya que el recurrente no ponía en disputa la afirmación de que el hecho de la imputación fuese calificable como un acto de violencia contra la mujer ni se había esforzado en demostrar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará hubiera sido erróneamente interpretado por la jueza.

**CCC 63872/2013/To1/CNC1, “Setton”, rta. 07/4/2015, reg. n° 5/2015 (Sala 3, jueces Jantus, Dias y Mahiques)**

La defensa impugnó la decisión de un Tribunal Oral en lo Criminal que había rechazado el pedido de SJP. El MPF se había opuesto a la concesión de la SJP, y había fundado su oposición en la Convención de Belém do Pará –conforme fue interpretada por la Corte Suprema en “Góngora”-, en resoluciones de la Procuración General de la Nación, en jurisprudencia de la CFCP y en el informe interdisciplinario de riesgo confeccionado por la OVD. La defensa sostuvo que no había argumentos suficientes para justificar que los hechos imputados fueran un supuesto de violencia de género, y cuestionó la aludida incompatibilidad de la Convención con la SJP ya que, a su modo de ver, este instituto también constituye una “sanción” en los términos del tratado. Alegó una vulneración al principio de igualdad, dado que el beneficio se estaría denegando por el solo hecho de que el imputado fuera hombre y la presunta víctima, mujer. Finalmente, invocó los principios de legalidad, interpretación restrictiva y *ultima ratio* y del derecho penal, y *pro homine* y solicitó se case la decisión en cuestión. Ante la Cámara, la defensa agregó que la oposición de la fiscalía era arbitraria porque el fiscal no había justificado que la doctrina sentada en “Góngora” fuera aplicable al caso concreto y solicitó que la Cámara se pronunciara con relación al alcance de los términos “sancionar” y “juicio” del artículo 7 de la Convención.

Los jueces Días y Jantus consideraron que el recurso era formalmente admisible, ya que la decisión era equiparable a definitiva.

Sobre el fondo de la cuestión, los jueces consideraron que los fundamentos del recurrente eran insuficientes para demostrar los supuestos déficits de la resolución que no hacía lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por el imputado. Consideraron que la resolución fundaba adecuadamente por qué los hechos eran “violencia de género” y por qué entonces la SJP era inconciliable con la Convención.

También sostuvieron que la defensa no había presentado argumentos novedosos que justificaran un apartamiento de “Góngora”, donde la Corte Suprema había fijado “una doctrina que ha de ser seguida en esta instancia en atención al valor institucional que poseen sus decisiones”. Con relación a la afectación al principio de igualdad, consideraron que se trataba de una “pura alegación carente de toda fundamentación y de cualquier vínculo con la naturaleza de las cuestiones debatidas en este proceso”.

Finalmente, consideraron que los argumentos de la defensa no habían logrado demostrar que, en el caso, la oposición del fiscal no había sido debidamente fundada. Por el contrario, observaron que se había basado no sólo en su opinión de que el caso en discusión se correspondía con la doctrina sentada en “Góngora” sino que, además, lo había fundado en

circunstancias propias del hecho, que le permitían sostener, por razones de política criminal, que era necesaria la realización del debate. En ese contexto, la oposición fundada del fiscal resultaba vinculante para el tribunal y por lo tanto la SJP no podía concederse.

Por su parte, el juez Mahíques consideró que la decisión recurrida no cumplía con el requisito de impugnabilidad objetiva del art. 457, CPP y que tampoco la defensa había desarrollado una argumentación apta para demostrar la arbitrariedad o conformar alguna cuestión de naturaleza federal. Por eso, el recurso era inadmisibile.

### **CCC 13329/2014/TO1/CNC1 “Herrero”, rta. 10/4/2015, Reg. 16/2015, Sala II (jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morín)**

Un Tribunal Oral en lo Criminal había rechazado el pedido de SJP de la defensa, previo escuchar al Fiscal que había dictaminado en sentido negativo. La defensa cuestionó la decisión argumentando, básicamente, que la oposición fiscal estaba debidamente fundada porque se había limitado a afirmar que se trataba de un hecho de violencia de género y que por lo tanto era de aplicación el precedente “Góngora” y había omitido valorar las características particulares del caso: se trataba de un suceso aislado y por lo tanto el hecho no podía ser caracterizado como de “violencia de género”. También destacó que las damnificadas (la ex pareja del imputado y la prima de aquella) no habían concurrido a la audiencia del 293, CPP. La CNCP confirmó la decisión recurrida.

El juez Sarrabayrouse sostuvo que el análisis de la oposición fiscal debía hacerse caso por caso y verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Y en definitiva, si existía tal oposición, el tribunal sería el que resolviera en definitiva el caso. Consideró que en este caso la oposición fiscal había sido razonable en función de las características del hecho relatadas en el requerimiento de elevación a juicio. Señaló también que no podía sacarse ninguna conclusión del hecho de que las damnificadas no hubieran comparecido a la audiencia. También sostuvo que para que se configurara un caso de violencia de género podía bastar un episodio aislado.

El juez Bruzzone sostuvo que si bien la opinión del MPF es determinante para la procedencia del instituto de la SJP, la forma en que se expide su representante está sujeta a control de legalidad y fundamentación. Agregó que un parámetro adecuado para evaluar la posición de la fiscalía en un caso concreto era el enfoque político criminal de la PGN en diferentes instrucciones generales, de las que surgía que la posición institucional era la adhesión a la “tesis amplia”, sin perjuicio de lo cual los/as fiscales habían sido instruidos/as a considerar en particular las características del caso concreto para evitar los “consentimien-

tos automáticos”. Por eso, consideró que existía un criterio general de actuación al que los/as fiscales, de las diversas instancias y etapas del proceso, deben atenerse de acuerdo a su organización jerárquica y piramidal y para responder al principio de unidad del órgano, pero del que no se pueden extraer conclusiones rígidas para cada caso en concreto. En el caso particular, consideró que la posición de la Fiscalía era derivación razonada del derecho de aplicación al caso ya que la descripción de los hechos atribuidos (cometidos contra su ex pareja y de su prima, con un arma y con frases amenazantes) y la invocación de “Góngora” evidenciaban las razones de política-criminal en las que se sustenta la oposición fiscal que, aunque opinable, no resultaba arbitraria y se adecuaba a los lineamientos de actuación de los/as fiscales.

El juez Morin consideró que correspondía a los/as jueces/as la verificación de aquellos presupuestos legales que hacían a la procedencia del instituto, en tanto se trataba de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley. Sin perjuicio de ello, existe un ámbito privativo del MPF en el que, correlativamente, la opinión del fiscal es vinculante. En particular se refirió a los supuestos de oposición a la aplicación del instituto fundados en razones de política criminal que justifican que el conflicto sea resuelto en un juicio oral. En el caso concreto, consideró que la oposición fundada en la doctrina de “Góngora” configuraba una razón seria de política criminal que hacía improcedente la concesión del instituto.

### **CCC 13329/2014/TO1/CNC1 “Riquelme”, rta. 22/4/2015, Reg. 29/2015, Sala 2 (jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morín)**

La defensa impugnó la decisión de un Tribunal Oral en lo Criminal en tanto había rechazado su pedido de SJP. El agravio de la defensa consistió en que la sentencia impugnada había omitido toda referencia al consentimiento brindado por el fiscal para el otorgamiento de la SJP y que se había basado en una interpretación dogmática de la Convención de Belém do Pará y en particular del fallo “Góngora” de la CSJN. La Sala hizo lugar al recurso de casación y revocó la decisión con el argumento de que había omitido considerar el consentimiento fiscal y toda otra circunstancia particular del caso.

En relación con el valor de la opinión de la fiscalía sobre la procedencia de la SJP, la Sala consideró que era determinante de la suerte del pedido de SJP, tanto si se opone como si presta consentimiento. Pero que en ambos casos la jurisdicción debe llevar a cabo, en uno y otro supuesto, el necesario control para establecer si la postura es derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso. En el caso concreto, la Cámara tuvo en cuenta que la Fiscalía había prestado su consentimiento con el argumento de que los



hechos no quedaban abarcados por la doctrina sentada en “Góngora”, lo cual no había sido considerado por el tribunal de la instancia anterior. Dado que el MPF es titular exclusivo de la acción penal, al disponerla de esa forma, la jurisdicción no puede rechazar el pedido sin hacer un control que le permita apartarse o declarar la nulidad de la propuesta.

La Cámara agregó que el caso concreto era sustancialmente diferente a lo resuelto por la CSJN en “Góngora”, ya que allí la SJP no había contado con el consentimiento fiscal y había sido el MPF el órgano que había llevado el caso hasta la instancia extraordinaria. Sostuvieron también que en casos que involucraban violencia contra las mujeres, era necesario evitar soluciones unitarias y uniformes, lejanas a las particularidades del caso (con cita de Julieta di Corleto). Por lo tanto, en estos casos era necesario analizar en cada caso concreto si la SJP podía ser una alternativa, sin establecer un patrón general y absoluto que implicara denegarla o concederla de manera automática. Como pautas relevantes de valoración, con cita del precedente “Opus vs. Turquía” –del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- tomaron la gravedad del delito, la índole de los daños percibidos (físicos o psicológicos), el empleo de armas, la existencia de amenazas posteriores, si la agresión había sido planificada, la posibilidad de reiteración, etc.

En función de todo ello, la Sala entendió que ciertas características del caso –la participación de la víctima en distintas fases del proceso, el consentimiento del fiscal, la falta de antecedentes del imputado, la posibilidad de aplicar una pena de ejecución condicional, la razonabilidad de lo manifestado con respecto a la reparación del daño- evidenciaban que el tribunal de juicio había resuelto el caso de manera automática, sin valorar las particularidades, y había interpretado erróneamente el artículo 76 bis, CPP.

### **CCC 22355/2014/TO1/CNC1 “Rabaza”, rta. 24/4/2015, Reg. 40/2015, Sala 3 (jueces Dias, Jantus y Mahiques)**

La defensa cuestionó la resolución de un Tribunal Oral en lo Criminal que había rechazado su pedido de SJP.

Los jueces Dias y Jantus consideraron que el recurso era procedente ya que la decisión era equiparable a definitiva. En cuanto al fondo del asunto, consideraron que los fundamentos del recurrente eran insuficientes para demostrar los supuestos déficits de la resolución. Consideraron que el fiscal, en su dictamen, había fundado suficientemente por qué los hechos (según su descripción en el requerimiento de elevación a juicio y los indicadores consignados en el informe interdisciplinario) configuraban un supuesto de violencia de género y la consecuente aplicación de la Convención de Belém do Pará conforme había sido interpretada

por la Corte Suprema en “Góngora”.

Agregaron además que la defensa no había presentado argumentos novedosos que justificaran un apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Góngora” con relación a las obligaciones estatales emanadas de la Convención de Belém do Pará.

Consideraron que la crítica de la defensa en relación con que se veía afectado el principio de igualdad era una pura alegación carente de toda fundamentación y de cualquier vínculo con la naturaleza de las cuestiones debatidas en el proceso.

Finalmente, entendieron que el control que había hecho el Tribunal sobre el dictamen de oposición fiscal había sido adecuado, ya que las circunstancias propias del hecho permitían sostener, por razones de política criminal, que era necesaria la realización del debate. Por lo tanto, la oposición fiscal resultaba vinculante.

El juez Carlos Alberto Mahíques consideró que la decisión de rechazar el pedido de SJP no era equiparable a definitiva, por lo que el recurso no cumplía con el requisito de impugnabilidad objetiva. Además, consideró que no había una situación de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad institucional que habilitaran la intervención de la Cámara de Casación en su calidad de tribunal intermedio, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema en “Di Nunzio”.

### **CCC 37754/2014/TO1/CNC1 “Chavero”, rta. 30/4/2015, Reg. 55/2015, Sala 3 (jueces Días, Jantus y Mahiques)**

La defensa impugnó la decisión de un Tribunal Oral en lo Criminal en tanto había rechazado el pedido de SJP.

Los jueces Días y Jantus consideraron que el recurso era formalmente admisible ya que la decisión era equiparable a definitiva. Sobre el fondo del asunto, entendieron que el caso era semejante al resuelto por la Corte Suprema en “Góngora” y que por lo tanto el beneficio no era procedente. Destacaron que el MPF no se había limitado a fundar su oposición con esos argumentos, sino que había sostenido que las circunstancias propias del hecho, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, le permitían sostener que, por su gravedad y razones de política criminal, era necesaria la realización del debate para determinar con mayor precisión cuál es la significación jurídica apropiada a la conducta investigada. Con cita de los precedentes “Setton”, “Menchaca”, “Chirino” y “Rabaza”, entendieron que la oposición fundada del MPF era vinculante para el tribunal y que por lo tanto, en el caso, no era posible conceder el beneficio.

Agregaron también que la oposición fiscal podía fundarse, por razones de política criminal, en las características del hecho, aunque siempre el MPF debía motivar sus postulaciones, y esos requerimientos necesariamente deben tener un control judicial, requisitos que habían sido cumplidos en este caso.

El juez Mahíques consideró que las decisiones como las recurridas no cumplían con el requisito de impugnabilidad objetiva y que tampoco se vislumbraban situaciones o circunstancias límite de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad institucional que habilitaran la intervención de la Cámara de Casación en su calidad de tribunal intermedio.

### **CCC 15462/2013/CNC1 “Pereyra Arboleda”, rta. 26/5/2015, Reg. 95/2015, Sala 1 (jueces Sarrabayrouse, García y Dias)**

La defensa impugnó la decisión de un Tribunal Oral en lo Criminal en tanto había rechazado –de conformidad con el dictamen del MPF- su solicitud de SJP. La defensa refirió que no iba a poner en duda el alcance de la doctrina del caso “Góngora”, de la CSJN, sino que el hecho puntual constituyera un caso de “violencia contra la mujer” en los términos del citado precedente.

Los jueces de la CNCP concluyeron que el recurso debía ser rechazado.

Entendieron que sí se estaba ante un hecho de violencia de género, para lo cual tomaron en consideración el hecho de que el fiscal había contextualizado de esa manera el requerimiento de remisión a juicio y había hecho referencia al vínculo de pareja que unía al imputado con la denunciante y a hijos en común. Consideraron por lo tanto que no había arbitrariedad en la decisión del tribunal oral de conceptualizar estos hechos como de violencia contra la mujer y que la dilucidación final respecto de la gravedad del hecho y de si el género de la mujer había motivado las agresiones, remitían a cuestiones de hecho que debían dilucidarse en el debate.

Con cita de la Recomendación General nro. 26 del Comité de CEDAW sobre las Trabajadoras Migratorias, aludieron a la delgada línea que existe entre ciertos casos de violencia doméstica y de violencia contra la mujer y a la vulnerabilidad de las mujeres extranjeras y migrantes.

Los jueces consideraron asimismo que no había habido arbitrariedad por parte del tribunal oral en el alcance que le había dado al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que había sido interpretado de conformidad con el precedente “Góngora” de la CSJN.

Con relación a la opinión de la víctima, consideraron que el hecho de que ella hubiera manifestado que aceptaba la reparación, no implicaba un acuerdo expreso o unívoco de su parte a la SJP y que por lo demás, la reparación prevista en el artículo 76 bis, CPN no suplía la obligación emanada del artículo 7 “f” de la Convención con relación a llevar adelante un juicio de responsabilidad penal.

Los jueces Sarrabayrouse y Días adhirieron al voto del juez García.

**CCC 710074358/2012/PL1/CNC1, “Fernández”, rta. 28/5/2015, Reg. 102/2015 (Sala de Turno integrada por los jueces Niño, García y Magariños)**

La defensa cuestionó la decisión de un juzgado correccional en tanto había resuelto –de conformidad con lo postulado por el MPF- no hacer lugar al pedido de SJP.

En su recurso la defensa planteó, en lo que aquí interesa, que el término “sancionar” contenido en el primer párrafo del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará debía ser entendido con base en el artículo 8 de las “Reglas de Tokio”, en el cual ese término posee un significado abarcativo de distintos institutos o mecanismos de respuesta no punitiva, entre las que se encontraría comprendido el instituto de suspensión de juicio a prueba. También apoyó su propuesta interpretativa en la afirmación de que tanto la convención como las reglas mencionadas, poseían igual jerarquía normativa en nuestro orden jurídico interno.

Los jueces Magariños y Días sostuvieron que no era en torno al término “sancionar” que debía resolverse la cuestión en análisis. En este sentido, la dilucidación de si y cómo influye la “Convención de Belém do Pará” en la hermenéutica del artículo 76 bis del Código Penal, en relación con supuestos calificados como violencia contra la mujer, exige tener presente que aquel instrumento normativo es un tratado internacional que fue firmado y ratificado por la República Argentina, aprobado por el Congreso mediante la ley n° 24.632, y que ha sido incorporado a la legislación interna desde el momento de su entrada en vigor el 3 de mayo de 1995, y, en consecuencia, es ley suprema de la nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Nacional. Dicha Convención, en su artículo 7 inciso f, consagra el compromiso de los Estados parte de “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, *un juicio* oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (el destacado se agrega). Desde una exégesis puramente gramatical entre el artículo 7 inciso f que impone como medida de protección para la mujer que haya sido sometida a violencia, la celebración de un juicio, y la regulación del instituto de suspensión de juicio a prueba consagrada en el Código Penal Argentino, que supone, precisamente, la no celebración del juicio, parece

evidente la contradicción normativa que media, y que obliga a interpretar entonces como excluido de la posibilidad de aplicación del instituto destinado a evitar la realización del juicio, a todo supuesto con significado comunicativo de ejercicio de violencia contra la mujer. En cuanto al sentido de la palabra “juicio” sostuvieron que ésta posee en el ordenamiento jurídico de nuestro país, un significado preciso, definido por las normas de la Constitución Nacional en las que es mencionada. Por eso, resulta que no existe margen normativo alguno que permita alcanzar una conclusión que afirme que la audiencia prevista por el artículo 293, CPP, es compatible con la definición del significado de la exigencia de “juicio” en materia penal, contenida en las normas de la Constitución, en función de las cuales corresponde, a su vez, determinar el sentido y alcance de ese requisito de “juicio”, *respecto de todo comportamiento que, con significado de infracción penal, sea portador de un carácter expresivo de violencia contra una mujer.*

En consecuencia, dado el carácter que presentan las conductas imputadas en el requerimiento de elevación a juicio formulado en este proceso, corresponde confirmar la resolución del a quo en cuanto no hizo lugar al beneficio de suspensión de juicio a prueba en favor del procesado.

En relación con el agravio de la defensa de que el juez correccional había interpretado de forma incorrecta el artículo 76 bis ya que había afirmado que también era vinculante el consentimiento fiscal para los casos contemplados en el artículo 1, los jueces Magariños y Días sostuvieron que la resolución cuestionada contenía razones de calificación o carácter jurídica no contenidas en el dictamen fiscal. Es decir, los fundamentos de lo decidido se encontraban en la conjunción formada por los motivos del MPF expuestos en su dictamen y por las razones de calificación jurídica de los hechos imputados introducidos por el juez. Por consiguiente, no era posible sostener que lo resuelto en el caso hallare fundamento sólo en las razones de oposición fiscal y, por lo tanto, carecían de sustento los agravios de la defensa dirigidos a cuestionar que la resolución impugnada se sostuviera en el carácter vinculante de la oposición fiscal. Por su parte, el juez Niño consideró que bastaba para casar la decisión recurrida el agravio consistente en el carácter supuestamente vinculante atribuido explícitamente por el juez correccional a la oposición fiscal, en los casos que involucran delitos correccionales, interpretación que implicaba una errónea aplicación de la ley sustantiva – concretamente, del artículo 76 bis primer párrafo, CP.

**CCC 72495/2013/TO1/CNC1, “Calvelo”, rta. 03/6/2015, Reg. 119/2015 (Sala 3 integrada por los jueces Días, Garrigós de Rébora y Mahiques)**

La defensa impugnó la decisión de un Tribunal Oral en lo Criminal que había rechazado el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado. Además, el MPF se había opuesto a la concesión del beneficio invocando la Convención de Belém do Pará confirmada e interpretada por la CSJN en “Góngora”. El tribunal tuvo en cuenta la opinión del MPF y consideró que sus argumentos para oponerse eran suficientes, que su postura no era arbitraria ni descontextualizada y que había invocado razones legales y de política criminal.

La defensa alegó que el tribunal se encontraba habilitado para conceder el beneficio, pese a la oposición fiscal, y criticó que no se hubiera tenido en cuenta la opinión de la víctima, quien había prestado su conformidad a la suspensión.

El juez Días, al cuyo voto adhirió la jueza Garrigós de Rébora, consideró que el MPF había brindado razones de política criminal suficientemente fundadas (la gravedad de los hechos y la consecuente necesidad de que el proceso culmine con la celebración del juicio) que, más allá del desacuerdo de la defensa, eran suficientes para ser consideradas legítimas. Por lo tanto, el tribunal había acertado en tener en cuenta la opinión del MPF. Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso.

El juez Mahiques consideró que el recurso no era procedente ya que no se trata de una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se vislumbraban situaciones o circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia, absurdo o gravedad institucional.

### **CCC 72231/2013/TO1/CNC1, “Rocca Oroya”, rta. 03/6/2015, Reg. 121/2015 (Sala 2 integrada por los jueces Morín, Sarrabayrouse y Bruzzone)**

La defensa impugnó la decisión del tribunal oral en tanto había rechazado el pedido de SJP. Cuestionó que se le hubiese dado carácter vinculante al dictamen negativo del MPF, el alcance otorgado a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará, que el imputado y la víctima habían dejado en claro en la audiencia que desde la supuesta comisión de los hechos no habían acaecido nuevos conflictos y el valor otorgado a la declaración de la víctima en OVD –que no era bajo juramento.

La Cámara resolvió rechazar el recurso dado que el fiscal se había opuesto a la concesión del beneficio para lo cual había tomado en consideración el criterio sentado en el caso “Góngora” ya que, según la descripción de los hechos y la declaración de la víctima ante la OVD, el caso se adecuaba a un supuesto de violencia de género contra una mujer. Además, destacaron que el MPF había sostenido que era irrelevante que la denunciante y el imputado hubieran retomado la convivencia ya que una eventual condena operarí­a como una adverten-

cia ante la posibilidad de un nuevo hecho de violencia.

Con relación al cambio de postura de la víctima sobre la situación que estaba viviendo, esto podría tener mejor respuesta en la amplitud probatoria que prevé la etapa del debate.

**CCC 10124/2013/TO1/CNC1, “Mencia”, rta. 03/6/2015, Reg. 120/2015 (Sala 2 integrada por los jueces Morín, Sarrabayrouse y Bruzzone)**

La defensa cuestionó que el tribunal –que había concedido la SJP con la venia del MPF– impuso como regla de conducta al imputado el sometimiento a un Programa para Hombres Violentos del GCBA. La defensa destacó que tal regla de conducta no había sido pedida por la Fiscalía, y que se violaba por lo tanto la imparcialidad del tribunal. También consideró que se trataba de una intromisión en la vida privada de su asistido.

Los jueces Bruzzone, Morín y Sarrabayrouse, consideraron que la imposición del tratamiento debía ser considerado en el marco del artículo 27 bis, inc. 6, CPN y que la necesidad y eficacia de esta regla de conducta era consecuente y hallaba evidente justificación en la naturaleza de los hechos por los que el caso había sido elevado a juicio. Por lo tanto, el recurso fue rechazado.

**CCC 8490/2014/PL1/CNC1, “Berio”, rta. 09/6/2015, Reg. 152/2015 (Sala III integrada por los jueces Garrigós de Rébora, Magariños y Niño)**

La defensa impugnó la decisión de una Jueza Nacional en lo Correccional en tanto había rechazado el pedido de SJP. Cuestionó que se le hubiese dado carácter vinculante al dictamen negativo del MPF y que se hubiese considerado que los hechos configuraban violencia de género.

La Cámara resolvió rechazar el recurso. Coincidieron con la defensa en que en los casos del inc. 1 del artículo 76 bis, CPN, el dictamen fiscal no es vinculante. Aún así, consideraron que la jueza no se había basado en la negativa del fiscal, sino que había provisto de sus propios argumentos.

En relación con la configuración de un hecho de violencia de género, y dado que el delito ventilado era desobediencia a una orden judicial, la jueza Garrigós de Rébora consideró que, dadas las particularidades del expediente civil en el que se había librado la orden

restrictiva, era ineludible pensar que el imputado, más que pretender eludir la disposición judicial, había pretendido mantener el contacto vedado, para lo cual ignoró la orden. Por lo tanto, la persona que (por la imposibilidad de protegerse por sus propios medios) había solicitado protección, no puede obtenerla ante la imposibilidad del aparato judicial de imponer su designio. Por todo ello, convalidó la decisión de la instancia anterior que había considerado que era preciso analizar la desobediencia denunciada bajo una perspectiva de género. En un sentido similar, el juez Magariño consideró que el comportamiento ventilado no era uno con carácter exclusivamente contrario al bien jurídico “administración pública” sino que aparecía directamente relacionado con el significado de violencia contra la mujer que caracteriza al conflicto que se encuentra en la base del trámite judicial en cuyo marco se habría producido el quebrantamiento de la figura penal imputado.

### **CCC 21393/2012/TO1/CNC1, “Novo”, rta. 10/6/2015, Reg. 142/2015 (Sala III integrada por los jueces Días, Jantus y Mahiques)**

La defensa impugnó la decisión de un Tribunal Oral en lo Criminal que había rechazado el pedido de SJP realizado por la defensa. El tribunal argumentó que la opinión fiscal –que se había opuesto- era vinculante, ya que se había fundado en que había otras dos causas más en trámite en las que se le atribuían delitos presuntamente cometidos también contra su ex pareja.

El juez Mahiques consideró que correspondía declarar inadmisibile el recurso.

Por su parte, los jueces Jantus y Días consideraron que el dictamen fiscal había estado adecuadamente fundado en tanto se había referido a las características de los hechos por los que se había requerido la elevación a juicio y al estado de situación actual –en relación con las nuevas causas iniciadas contra el imputado también por violencia presuntamente cometida contra su ex pareja.

El recurso fue rechazado.



**CCC 55007/2014/TO1/CNC1, “Martínez”, rta. 10/6/2015, Reg. 142/2015 (Sala II integrada por los jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morín)**

La defensa impugnó la decisión de un tribunal oral en lo criminal que había rechazado su pedido de SJP. El MPF se había opuesto a la concesión del beneficio.

La Cámara rechazó el recurso. Consideraron razonable y fundada la opinión del MPF, que se había opuesto a la SJP tomando en cuenta, además de la gravedad del hecho, *“las lesiones sufridas por la víctima como consecuencia del suceso, así como los vestigios psicológicos de los que ella misma había dado cuenta durante la audiencia”*.

**CCC 40026/2014/TO1/CNC1, “Capozucca”, rta. 11/6/2015, Reg. 143/2015 (Sala II integrada por los jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morín)**

La defensa cuestionó la decisión de un Tribunal Oral en lo Criminal que había rechazado su pedido de SJP, pese a que el representante del MPF había prestado su conformidad.

La Cámara hizo lugar al recurso y anuló la decisión, dado que el tribunal no estaba habilitado para resolver como lo hizo, pues, no había habido controversia alguna entre las partes acerca de cuáles eran las reglas aplicables al asunto.

Av. de Mayo 760, Piso 5° - Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
(54-11) 4338 4300 | [programagenero@mpf.gob.ar](mailto:programagenero@mpf.gob.ar)  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Av. de Mayo 760, Piso 5°  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
(54-11) 4338 4300 | [programagenero@mpf.gob.ar](mailto:programagenero@mpf.gob.ar)  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)